



EXPEDIENTE N° : 164-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : LLAMA GAS S.A.  
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GLP - PIURA  
 UBICACIÓN : PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**SUMILLA:** Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Llama Gas S.A. contra la Resolución Directoral N°504-2013-OEFA/DFSAI mediante la cual se le sancionó con una multa 1,40 Unidades Impositivas Tributarias por no presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro del plazo legal, conforme a lo establecido en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Asimismo, se reduce en 50% el monto de la multa impuesta, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 3° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>1</sup>.

**SANCIÓN:0,70 Unidad Impositiva Tributaria**

Lima, 30 de junio del 2015

## I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 504-2013-OEFA/DFSAI<sup>2</sup> de fecha 31 de octubre de 2013, debidamente notificada con fecha 6 de noviembre de 2013, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 523-2013<sup>3</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanciones y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFSAI) resolvió sancionar a Llama Gas S.A. (en adelante, Llama Gas) con una multa total ascendente a 1,40 UIT (Uno con 40/100 Unidades Impositivas Tributarias), conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el cálculo de las multas), por el incumplimiento a la normativa ambiental que se detalla a continuación:



<sup>1</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD – Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230  
**"Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite**  
 Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:  
 3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).  
 3.2 En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida.  
 3.3 Lo dispuesto en los Numerales 3.1 y 3.2 no se aplica a los supuestos previstos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230.

<sup>2</sup> Folios 38 a 42 del Expediente.  
<sup>3</sup> Folio N° 43 del Expediente.





N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	1,40 IUT
<b>TOTAL S/.</b>				<b>1,40 UIT</b>

2. Con fecha 27 de noviembre de 2013, Llama Gas interpuso recurso de reconsideración<sup>4</sup> contra la Resolución Directoral N° 504-2013-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente:

- (i) No se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, para lo cual adjuntó copia de la Ficha de la Planta Envasadora de GLP de Piura (en adelante, Planta Envasadora) emitida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "OSINERGMIN") y copia de la Licencia de Funcionamiento de la referida Planta emitida el 11 de enero de 2012.
- (ii) En referencia al Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, indica que presentó la declaración, amparándose en lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 223° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>5</sup>.

3. Mediante Proveído N° 007-2014-OEFA-DFSAI de fecha 6 de enero de 2014, la DFSAI indicó que en el escrito de fecha 27 de noviembre de 2013, Llama Gas no cumplió con presentar nueva prueba que sustente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 504-2013-OEFA/DFSAI, otorgándosele un plazo de dos (2) días hábiles para subsanar tal omisión.

4. Asimismo, con fecha 9 de enero de 2014, Llama Gas presentó un escrito de subsanación, indicando lo siguiente:

<sup>4</sup> Mediante Escritos de fecha 9 de enero de 2014 y 23 de abril de 2014, Llama Gas subsanó omisiones al Recurso de Reconsideración presentado.

<sup>5</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 223. Contestación de la reclamación

(...)

223.3 En el caso de que el reclamado no cumpla con presentar la contestación dentro del plazo establecido, la administración podrá permitir, si lo considera apropiado y razonable, la entrega de la contestación luego del vencimiento del plazo.

(...)



- (i) Si bien la Planta posee una Licencia expedida por la Municipalidad Provincial de Piura con fecha 11 de enero de 2012, las operaciones en la misma no se iniciaron en dicha fecha, sino el 17 de enero de 2012; adjuntando la Factura N° 004-0216536<sup>6</sup> emitida por Petroperú S.A. con fecha 17 de enero de 2012 y la Guía de Remisión N° 0019180<sup>7</sup> emitida por Llama Gas S.A. con fecha 23 de enero de 2012.
- (ii) Cumplió con presentar el Plan de Manejo de Residuos de Sólidos correspondiente al año 2012 con fecha 6 de febrero de 2012<sup>8</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento recursivo son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, por lo tanto, resulta o no procedente.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Llama Gas.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procesales aplicables al presente procedimiento recursivo: Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. El 12 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), mediante la cual se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>9</sup>:

<sup>6</sup> Mediante este comprobante se acredita que con fecha 17 de enero de 2012, Llama Gas realizó una compraventa de 22,530 kilogramos de GLP a Petroleros del Perú S.A.

<sup>7</sup> Mediante este documento se acredita que Llama Gas contrató el servicio de la transportista Josefita Inversiones S.A.C., para el traslado de los 22,530 kilogramos de GLP adquiridos, desde la Planta Talara de Petróleos del Perú S.A. hasta su Planta Envasadora de GLP ubicada en Piura.

<sup>8</sup> Llama Gas señala que adjunta un Informe del Plan Anual de Residuos Sólidos del año 2012, sin embargo dicho documento no fue adjuntado al escrito de fecha 9 de enero de 2014.

<sup>9</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. Con relación a los procedimientos recursivos en trámite, el Artículo 3° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>10</sup>, establece lo siguiente:
- (i) En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento);
  - (ii) En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida;
  - (iii) Lo dispuesto en los numerales precedentes no se aplica a los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230.

*"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite**

*Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:*

*3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).*



<sup>10</sup>



9. Cabe precisar que el Artículo 4° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup> señala que la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las sanciones a imponerse no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento recursivo corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Primera cuestión en discusión: Procedencia del recurso de reconsideración

11. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD<sup>13</sup> (en adelante, TUO del RPAS), en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
12. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>14</sup>, concordado con el Artículo 208° de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
13. De acuerdo con lo anterior, cabe señalar que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad



<sup>11</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada"**

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



<sup>12</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 047-2015-OEFA/PCD.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos"**

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos"**

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".



emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar o revocar dicha decisión.

14. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 208° de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
15. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado) más no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>15</sup>.
16. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 504-2013-OEFA/DFSAI, fue notificada el 6 de noviembre de 2013, por lo que la empresa tenía como plazo máximo hasta el 27 de noviembre de 2013 para impugnar dicho acto administrativo.
17. Llama Gas presentó su recurso de reconsideración el 27 de noviembre de 2013, subsanado mediante escrito de fecha 9 de enero de 2014; es decir, dentro del plazo legal, y adjuntó los siguientes documentos:
  - (i) La Factura N° 004-0216536, emitida por la empresa PETROPERÚ S.A. con fecha 17 de enero de 2012.
  - (ii) La Guía de Remisión N° 645-0019180, emitida por la empresa Llama Gas S.A., con fecha 23 de enero de 2012.
18. Sobre el particular, se advierte que los documentos presentados por Llama Gas no obraban en el expediente al momento de emitirse la Resolución N° 504-2013-OEFA/DFSAI, y, por lo tanto, no fueron analizados anteriormente; motivo por el cual, corresponde a esta Dirección realizar un nuevo análisis.
19. Considerando que Llama Gas presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS y que las nuevas pruebas aportadas no fue valoradas en la tramitación del expediente por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 504-2013-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.

**Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014**

*"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.*

*41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".*





#### IV.2 Segunda cuestión en discusión: Análisis de fondo del recurso de reconsideración

##### IV.2.1 La obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos

20. El Artículo 37° de la LGRS establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante el OEFA los siguientes documentos:
- (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
  - (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el RLGRS.
21. El Artículo 115° del RLGRS<sup>16</sup> establece que la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada a la autoridad competente dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año y según el formulario consignado en el Anexo 1 del citado reglamento; dicha Declaración debe estar acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos que se estima ejecutar en el siguiente periodo.
22. Al respecto, el Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS emitido el 11 de junio del 2012 por la Dirección de Supervisión del OEFA, señala que de la revisión de las Declaraciones Anuales de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2012 presentados por las diferentes empresas del sector hidrocarburos, Llama Gas no habría cumplido con presentar los referidos documentos de su Planta de Envasado de GLP ubicada en el departamento de Piura, dentro del plazo legal establecido.
23. Por ello, mediante Resolución Directoral N° 504-2013-OEFA/DFSAI de fecha 31 de octubre de 2013, la DFSAI sancionó a Llama Gas por el incumplimiento del Artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el Artículo 115° del RLGRS, al haberse determinado que el referido administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 en el plazo correspondiente y dispuso el archivo de la imputación referida a la no presentación de la Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, debido a que Llama Gas inició operaciones en el año 2012.
24. Al respecto, en su recurso de reconsideración, Llama Gas señaló que su Planta Envasadora cuenta con Licencia de Funcionamiento expedida por la Municipalidad



<sup>16</sup>

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**  
"Artículo 115°.- El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."



Provincial de Piura de fecha 11 de enero de 2012; por lo tanto, no se encuentra obligada a presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011.

- 25. Asimismo, señaló que su Planta Envasadora inició operaciones el 17 de enero de 2012, y no el 11 de enero de 2012, fecha consignada en la licencia de funcionamiento; adjuntando al referido recurso, las copias de la Factura N° 004-0216536, emitida por la empresa PETROPERÚ S.A. con fecha 17 de enero de 2012, y la copia de la Guía de Remisión N° 645-0019180, emitida por la empresa Llama Gas S.A., con fecha 23 de enero de 2012.
- 26. Sobre el particular, es preciso señalar que la Resolución materia de análisis únicamente versa sobre la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, puesto que la Resolución Directoral N° 504-2013-OEFA/DFSAI archivó la infracción referida a la no presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de Llama Gas referidos a la obligación de presentar la referida Declaración Anual.
- 27. Por otro lado, en el recurso presentado por Llama Gas se indica que adjunta el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, el cual fue presentado con fecha 6 de febrero de 2012, sin embargo, dicho documento no ha sido adjuntado al recurso.
- 28. Asimismo, de la búsqueda realizada en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, sobre la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 de su Planta Envasadora, se evidencia que a la fecha no existen registros del mencionado documento.
- 29. Sobre el particular, cabe indicar que, con el fin de cumplir con la obligación señalada en la LGRS y el RLGRS, la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos debe efectuarse dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, es decir, en el caso materia de análisis Llama Gas, de ser el caso, debió remitirlos al OEFA hasta el 20 de enero de 2012.
- 30. En consecuencia, al no haberse acreditado que el administrado haya subsanado la conducta infractora imputada en relación a la presentación Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración.

31. Para un mayor entendimiento se ha realizado una línea de tiempo, la cual se grafica a continuación:





### IV.3 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

32. En el presente caso ha quedado acreditado que Llama Gas infringió lo dispuesto en el Artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el Artículo 115° del RLGRS al no haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de dicho año.
33. De acuerdo a lo señalado en el acápite III, en mérito al artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, mediante la cual se aprueban "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"<sup>17</sup>, dispone que tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) en caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento);
  - (ii) en caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida;
  - (iii) la reducción del 50% de la multa impuesta en primera instancia no aplica a los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230.
34. Al respecto, en el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 504-2013-OEFA/DFSAI, se resolvió sancionar a Llama Gas con una multa total ascendente a 1,40 UIT, conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, por incumplimiento a la normativa ambiental.
35. Habiéndose determinado que en el presente caso se aplica lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3° y el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, corresponde reducir en un 50% (cincuenta por ciento) la multa impuesta a Llama Gas de 1,40 UIT (Uno con 40/100 Unidades Impositivas Tributarias) a 0,70 UIT (70/100 Unidades Impositivas Tributarias).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;



<sup>17</sup>

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite**

*Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:*

**3.1** *En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 607-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 164-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Llama Gas S.A. contra la Resolución Directoral N° 504-2013-OEFA/DFSAI.

**Artículo 2°.-** Disponer, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 3° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, la reducción de la sanción de la multa de 1,40 UIT (Uno con 40/100 Unidades Impositivas Tributarias) a 0,70 UIT (70/100 Unidades Impositivas Tributarias), de conformidad con lo siguiente:

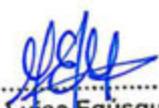
N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	0,70 IUT
<b>TOTAL S/.</b>				<b>0,70 UIT</b>



**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
 .....  
**María Lujasa Egusquiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA